

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN

**EL ASESOR FINANCIERO DEL ÁREA DE PRESUPUESTO
CERTIFICA QUE:**

Entre el primero (1) de enero y el nueve (9) de septiembre del 2020, NO se ha expedido certificado de disponibilidad presupuestal para el amparo del acuerdo CNSC-20191000002486 de 18 de marzo de 2019.

El presente certificado, se expide los 15 días del mes de septiembre de 2020.

Atentamente

**MARCO ROMERO SIERRA
ASESOR FINANCIERO DEL ÁREA DE PRESUPUESTO
GOBERNACIÓN DE SUCRE**

Sincelejo, Agosto 10 de 2020
CARLOS ALCALA
ASESOR JURIDICO GOBERNACIÓN DE SUCRE
E.S.D.

REF Solicitud convenio firmado por el Exgobernador EDGAR MARTINEZ ROMERO con la comisión nacional del servicio civil.

Por medio de la presente solicito copia del convenio firmado por la comisión nacional del servicio civil por el Señor Exgobernador EDGAR MARTÍNEZ ROMERO en donde acuerdan ofertar a concurso los cargos en provisionalidad de la GOBERNACIÓN del departamento de Sucre, con su respectivo anexo CDP equivalente a la suma de los cargos ofertados.

Todo lo anterior, con el fin de verificar que se cumplan con el lleno de los requisitos legales exigidos para la viabilidad del concurso.

Recibo notificaciones en la Calle 10 No. 17B - 59 Barrio Juan Bosco y/o al correo jorgemonterrozacamargo@outlook.com

Atentamente,

Jorge Monterroza

JORGE MONTERROZA
C.C. 92 539 881 de Sincelejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN
Oficina Jurídica

Sincelejo, septiembre 04 de 2020

Señor

JORGE MONTERROZA

Calle 10 N°. 17B – 59 barrio Juan Bosco

Correo electrónico jorgemonterrozacamargo@outlook.com

Ref. Respuesta su oficio de agosto 10 de 2020

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, en el cual solicita copia del Convenio firmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Exgobernador del Departamento de Sucre, EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO, en donde ofertan a concurso los cargos de provisional de dicha entidad territorial, con el CDP, equivalente a la suma de los cargos ofertados, me permito informarle lo siguiente:

Remito en veinticinco (25) folios, el Acuerdo-*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Sucre – Convocatoria N°. 1126 de 2019 – TERRITORIAL 2019"*; por otra parte una vez revisado nuestros archivos y haber consultado en la oficina de presupuesto de esta entidad, se pudo constatar que en su momento no se expidió el respectivo CDP, que amparara los cargos ofertados.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS ALCALÁ MUGNO

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó H.R.E.A.
P.U. Oficina Jurídica

www.sucra.gov.co • Calle 25 N° 25B - 35 Sincelejo - Sucre
NIT 892280021-1 • Tel. (5) 2808808 - (5) 2799470 Ext. 100-102

SUCRE
DIFERENTE

Doctor
CARLOS ANDRES ALCALA MUGNO
Jefe Oficina Juridica
Gobernación de Sucre
E S D

Asunto: Oficio fechado 4 de septiembre de 2020

JORGE MONTERROZA CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo ante usted para referirme al oficio de la referencia, en el sentido de que me certifique si esta administración desde el 1 de enero al 9 de septiembre de 2020 ha expedido CDP que ampare el Acuerdo No CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2020 además si en este periodo han firmado acuerdos modificatorios a este acuerdo inicial o si la administración anterior suscribió los mismos acuerdos modificatorios en caso afirmativo expedir copia de la misma.

Espero respuesta en Calle 10 No 17B-59 Barrio Juan Bosco y/o email jorge.monterrozacamargo@outlook.com

Cordialmente

Jorge Monterroza -

JORGE MONTERROZA
C.C. No 92.539.881 de Sincelejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN
Oficina Jurídica

Sincelejo, septiembre 15 de 2020

Señor

JORGE MONTERROZA

Calle 10 N°. 17B – 59 barrio Juan Bosco

Correo electrónico jorgemonterrozacamargo@outlook.com

Ref. Respuesta su oficio de septiembre 09 de 2020

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, en el cual solicita si entre el periodo comprendido entre el 1 de enero al 9 de septiembre de 2020, se ha expedido certificado de disponibilidad, con el fin de amparar el Convenio firmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Exgobernador del Departamento de Sucre, EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO, y si se han firmado algún tipo de acuerdos modificatorios durante esta vigencia, o en la anterior, a lo que me permito informarle lo siguiente:

Remito a usted, certificación expedida por el doctor MARCOS ROMERO SIERRA, Jefe Oficina de Presupuesto de la Gobernación de Sucre, en un (01) folio, donde consta que en la vigencia mencionada no se ha expedido CDP; por otra parte enviamos copia de las modificaciones efectuadas al Acuerdo 20191000002486, según información suministrada por la oficina de recursos humanos de esta entidad; copia del Acuerdo 20191000008046 de 17/07/2019-*"Por el cual se modifica el artículo 23 del Acuerdo 20191000002486 de 2019"* en dos (2) folios; copia el Acuerdo 20191000009116 de 19/11/2019-*"Por el cual se modifican los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo 20191000002486 de 2019"* en tres (3) folios; y copia del Acuerdo 20191000009386 de 05/12/2019-*"Por el cual se modifican los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo 20191000002486 de 2019"* en tres (3) folios.

Atentamente,

CARLOS ÁNDRES ALCALA MUGNO

Jefe Oficina Jurídica

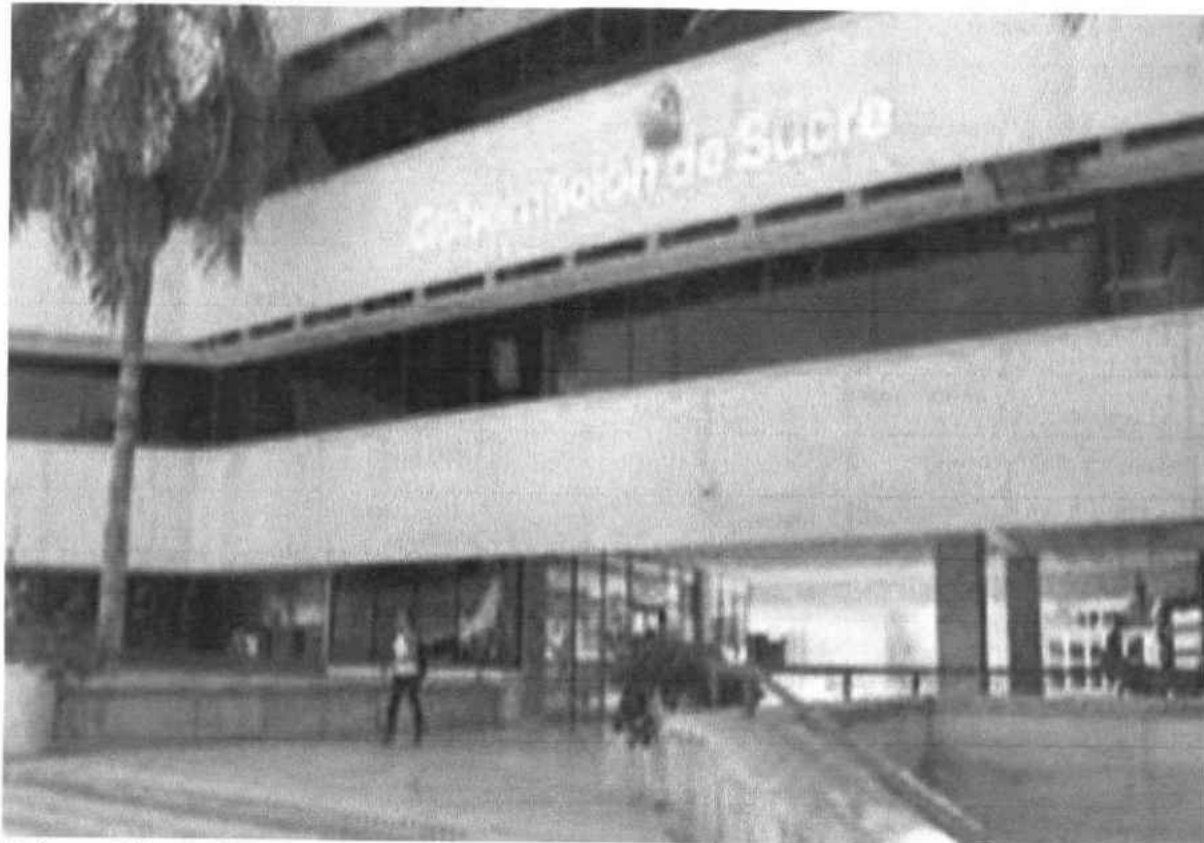
Proyectó. H.R.E.A.
P.U. Oficina Jurídica

www.sucrer.gov.co • Calle 25 N° 25B - 35 Sincelejo - Sucre
NIT 892280021-1 • Tel. (5) 2806808 - (5) 2799470 Ext. 100-102

SUCRE
DIFERENTE

Piden terminar el concurso de méritos en Sucre

El concurso de méritos para proveer los empleos que tienen en vacancia definitiva en Sucre tiene varias demandas.



Gobernación de Sucre.

POR: REDACCIÓN EL MERIDIANO

La Gobernación de Sucre, a través de la Oficina Jurídica, le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar por terminado el proceso de la Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019.

Es de recordar que en abril de 2019, el gobernador de ese entonces, Édgar Martínez, y representantes de 17 municipios del departamento se reunieron para llevar a cabo la suscripción y socialización de los acuerdos expedidos por la CNSC encaminados a la participación en el proceso de dicha Convocatoria Territorial, en la que cerca de 150 entidades de 11 departamentos estarán en proceso de concurso para proveer los empleos que tienen en vacancia definitiva.

En esta Convocatoria se encuentran 17 alcaldías del departamento de Sucre, dado que los otros municipios están participando en la Convocatoria de Municipios Priorizados por el Posconflicto.

Para el caso de Sucre, se ofertan alrededor de 935 vacantes, donde la Gobernación tiene el mayor número, con 403 empleos ofertados.

Según Carlos Alcalá Mugno, jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, el requerimiento de la terminación de dicha Convocatoria obedece a que existen una serie de requerimientos y acciones de las cuales, ya tienen conocimiento los diferente entes de control, que podrían desencadenarse en procesos de tipo disciplinarios, penales y fiscales, al indicar que la Convocatoria no cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal, que debió ser expedida con anterioridad a la firma del acuerdo o convenio que hizo Martínez en el 2019.

Es de anotar que la disponibilidad presupuestal sirve para amparar los costos y gastos que demanda la puesta en marcha del concurso y en el que la administración pasada hizo caso omiso a las disposiciones consagradas en la Sentencia 00128 de 2016, emanada del Consejo de Estado.

"En este orden de ideas, al continuar con dicho proceso sería querer obligar o inducir a la Administración departamental en error, violando las disposiciones anteriormente señaladas por querer cumplir con lo imposible, al pretender que se emita un Certificado de Disponibilidad Presupuestal, tres años después de haberse suscrito el Acuerdo de la Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, situación esta que debió surtir y preverse con anterioridad a la firma de ésta", indica el jefe de la Oficina Jurídica a Vilma Castellanos Hernández, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Anotó el jefe de la Oficina Jurídica que hoy en día es imposible realizar una apropiación presupuestal para su amparo, tanto para los cargos administrativos ofertados con recursos propios, como los que dependen directamente de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).


Los cierto es que este concurso sigue su curso y para ello este 28 de febrero citaron para hacer la prueba de conocimiento en varias instituciones educativas de manera presencial en dos jornadas.

Continúa la pelotera por concurso de méritos en Sucre

Lo cierto de todo este lío con el concurso es que este medio conoció que las 16 alcaldías que firmaron ese convenio no tenían disponibilidad presupuestal.



Andrés Vivero León exalcalde de Corozal.
POR: REDACCIÓN EL MERIDIANO

 Síguenos en Google News

Aún siguen los reparos de la Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, que busca proveer cargos en vacancia a nivel territorial.

En esta ocasión el exalcalde de Corozal Andrés Vivero León le dijo a El Meridiano que el convenio lo suscribieron 16 alcaldías, entre esa la de Corozal.

"Cuando estuve la calidad de alcalde nos requirieron en más de seis oportunidades que lleváramos a cabo este o so pena de un proceso disciplinario con la Procuraduría de no hacerlo. A parte de ello nosotros siempre manifestamos que no teníamos los recursos disponibles para el proceso y sin embargo, en el 2019, con la presencia del entonces gobernador Édgar Martínez, y de 15 alcaldes más nos convocaron para firmar el convenio. Sino lo firmábamos nos podían sancionar la Procuraduría", indicó Vivero.

Agregó que en vista de que se estaba en una presunta anomalía, en diciembre de 2019, le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no dar continuidad al proceso, toda vez que no existía la disposición presupuestal para este proceso.

Indicó Vivero que la CNSC le respondió que sí iba a continuar y que ellos cobraban a través del cobro coactivo.

Es de anotar que existen más reclamos sobre este concurso, el cual tendrá este 28 de febrero el primer paso, que es la realización de la prueba escrita que se hará en colegios de Sincelejo.

Entre esos reclamos figuran el que hizo la Gobernación de Sucre en el sentido de Carlos Alcalá, jefe de la Oficina Jurídica, mediante oficio del 9 de febrero pasado, le solicitó a dicha Comisión la terminación de la convocatoria a la que se vinculó el Departamento de Sucre y expone, entre otras, las siguientes razones:

1. Existe una serie de requerimientos y acciones, de las cuales ya tienen conocimiento los diferentes entes de control, que podrían desencadenar en procesos disciplinarios, penales y fiscales, pues la Convocatoria No. 1126 de 2019 -Territorial 2019- no cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal, que debió ser expedida con anterioridad a la firma el acuerdo o convenio en el año 2019.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

Otro reclamante

Por su parte, el 17 de febrero pasado, el Sindicato de Trabajadores de Tolú (Sintra Ofempstolú); representado por Bernardo Álvarez Garay, interpuso una acción de tutela contra la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina (que es la que aplica las pruebas) ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo en la que pretendía se ordenara el aplazamiento de la prueba del 28 de febrero.

En ella pedían que se aplazaran "hasta tanto no se supere en su totalidad la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19 o se haya acreditado la vacunación de todos los aspirantes a los cargos ofertados dentro de la convocatoria 1128 de 2019 que aplica para el Municipio de Santiago de Tolú".

La anterior solicitud la fundamenta en que dentro del grupo de funcionarios pertenecientes a este sindicato se encuentran personas en estado de aislamiento en cumplimiento de la estrategia PRASS (prueba, rastreo aislamiento selectivo sostenible) por dar positivo para covid-19 y otras tienen comorbilidades, que es factor de riesgo para contagiarse.

Reseña el sindicato que por estas razones, el 22 de enero pasado enviaron un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el que le solicitan el aplazamiento del examen y que esta contestó de manera negativa en los siguientes términos:

1. El Decreto 1754 de 2020 dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección

y que las entidades responsables de adelantar los procesos podrán hacerlo garantizando el protocolo general de bioseguridad.

2. Que la Comisión se encuentra ampliamente facultada para adelantar la aplicación de pruebas de la convocatoria territorial 2019, la cual se hará el próximo 28 de febrero.

3. Y que la inasistencia a esta por contagio o síntomas de covid-19 implica un retiro automático del proceso de selección.

Juez negó pretensiones

Pese a todos estos argumentos, el juez tercero civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo negó conceder las pretensiones al sindicato por considerarlas improcedentes mediante este mecanismo jurídico, pues existen otros para hacer valer las garantías que reclama.

Cabe indicar aquí que la Secretaría de Salud de Sincelejo, en su contestación a la tutela que instauró el Sindicato, indicó que "en ningún momento ha sido notificada por parte de las accionadas, así como tampoco de ninguna autoridad del orden nacional o departamental sobre algún tipo de actividad relacionada con la realización de pruebas para proveer cargos, de acuerdo con el asunto de la referencia, y así ejercer algún tipo de verificación tendiente a la observancia de los protocolos de bioseguridad y de más circunstancias afines" Por consiguiente, deja claro que no puede emitir un concepto.



El secretario de Salud Departamental, por su parte, respondió en la tutela que considera pertinente "el aplazamiento de las pruebas de la convocatoria 1128 de la territorial 2019 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proteger el derecho fundamental de salud de todos los aspirantes que deben realizar la prueba".

Entre tanto el Ministerio de Salud manifestó en esa tutela que ese Ministerio aprobó la práctica de las pruebas siempre y cuando se cumplan los siguientes aspectos:

-El municipio que otorga la autorización es responsable de velar por el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad definidos para cada institución.

-La autorización de la aplicación de las pruebas podrá ser cambiada por los municipios en el evento de que surja algún cambio significativo en el comportamiento epidemiológico de la pandemia.

"Más que cancelar las pruebas y con ello vulnerar los derechos al mérito de otros concursantes, este Ministerio sugiere que solicite a la CNSC generar alguna alternativa virtual o presencial con el apoyo de una autoridad local y poder realizar las pruebas respectivas", concluye el Ministerio de Salud en la tutela que instauró el sindicato de Tolú.

	REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 892.280.032-2	
Código: F-GG-A-04	OFICIOS	
Versión: 01	Fecha: Noviembre 28 de 2011	

Coroza-Sucre, noviembre 28 de 2019

Doctores.
Fridole Ballén Duque
Comisionado
Email: jpena@cncs.gov.co
Vilma castellano
Gerente convocatoria
Email: vecastellano@cncs.gov.co
CNSC

REF: Solicitud de no convocatoria de las opec del Municipio de Corozal – Sucre N° 1113 de 2019 territorial 2019-.

ANDRES RAFAEL VIVERO LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 92.556.331 de Corozal, en mi calidad de alcalde Municipal de Corozal según Acta de Posesión Numero 1 de fecha 30 de Diciembre de 2015, expedida por la Notaria Única de Corozal, muy respetuosamente mediante el presente escrito, se permite solicitarle no aperturar para concurso las opec del Municipio al cual represento, las cuales se encuentran en el acuerdo N° CNSC – 20191000001926 del 04-03-2019 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la plante de personal de la Alcaldia de Corozal (Sucre) - N° 1113 de 2019 territorial 2019", el cual fue modificado mediante el acuerdo N° 20191000008086 del 17 de Julio de 2019.

La anterior solicitud la realizo teniendo en cuenta el certificado expedido por la secretaria de hacienda municipal, el cual indica que este Municipio en la actualidad no cuenta en su presupuesto general, con la disponibilidad presupuestal para cubrir los gastos de la oferta de empleo para el concurso de la referencia.

En atención a ello, reitero muy respetuosamente, no se le de apertura al concurso N° 1113 de 2019 territorial 2019, agradezco a usted una pronta respuesta a la presente solicitud.

Anexo copia certificado expedido por la secretaria de hacienda municipal.
Atentamente.


ANDRÉS RAFAEL VIVERO LEÓN
ALCALDE MUNICIPAL

"Por la Renovación de Corozal"

Dirección: Carrera 28 N.31ª-08.2Sdo Piso, Palacio Municipal, Telefax: 2858659
Página web: www.corozal-sucre.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192110735011

Fecha: 03-12-2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. 03 de diciembre de 2019

Doctor
ANDRES RAFAEL VIVERO LEON
Alcalde
ALCALDIA DE COROZAL
Correo electrónico: alacaldia@corozal-sucre.gov.co

Asunto: Respuesta consulta Convocatoria Territorial 2019
Radicado No. 20196001123652 del 2 de diciembre de 2019

Cordial saludo Doctor Vivero,

Mediante comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, manifiesta lo siguiente:

(...) " solicitarle no aperturar para concurso las opec del municipio al cual represento, las cuales se encuentran en el acuerdo N° CNSC – 20191000001926 del 04-03-2019 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Corozal (Sucre) – N° 1113 de 2019 territorial 2019", el cual fue modificado mediante acuerdo N° 20191000008086 del 17 de julio de 2019. La anterior solicitud la realizo teniendo en cuenta el certificado expedido por la secretaria de hacienda municipal, el cual indica que este municipio en la actualidad no cuenta con su presupuesto general, con la disponibilidad presupuestal para cubrir los gastos de la oferta de empleo para el concurso de la referencia." (sic)

De manera atenta y conforme a su solicitud, es necesario indicar conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional.

Por otra parte, se informa que desde el inicio del proceso, se indicó a las entidades que el costo estimado por vacante a proveer era de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000) y que debían informar a la CNSC sobre el valor disponible a cancelar para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por mérito, con el fin de emitir una resolución de "Recaudo" que permitiera a la entidad realizar el respectivo pago.

De otro lado, el artículo 3 del Decreto 051 de 2918, que adicionó el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 y entre otros aspectos dispuso:

" (...) Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva (...)"

(...) En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos. (...) (subrayados y negrilla intencional

En atención a lo anterior y atendiendo la normatividad vigente, se requiere que la Alcaldía de Corozal apropie para la vigencia del 2020 los recursos necesarios para cubrir los costos del proceso de selección; en consecuencia, no se atiende su solicitud de suspensión de la convocatoria y la misma continuará con la etapa de inscripciones a partir del 09 de diciembre de 2019.

Cordialmente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado



Proyectó: Paula G. Rojas Díaz
Revisó: Vilma Castellanos / Clara C. Pardo



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE
 ALCALDIA MUNICIPAL
 NIT: 892.280.032-2



CERTIFICADO

Código: F- GF- A -03

Versión: 01

Fecha: Diciembre 20 de 2011

Corozal – Sucre, 27 de Noviembre de 2019.


EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE

CERTIFICA:

Que revisados los documentos que reposan en la secretaría de Hacienda Municipal, a la fecha de expedición del presente certificado, el Municipio de Corozal, no cuenta en su presupuesto general, con la disponibilidad presupuestal para cubrir los gastos de la oferta de empleos convocada en el concurso programado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La presente certificación se expide en corozal sucre, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre a solicitud del señor Alcalde Municipal.

Atentamente,


EDUARDO LUÍS PEREZ VERBEL
 Secretario de Hacienda.


 E. C. de Plazón Pardo – P. U. Presupuesto

ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL
 Recibí: Yanique Eche
 Folios: 1 Hoja 3
 Fecha: 27 Nov 19
 Observación: _____

"POR LA RENOVACION DE COROZAL"

Dirección x 25 31A-08 Palacio Municipal teléfono (5) 2858659-2858657
 Correo electrónico hacienda@corozal-sucre.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



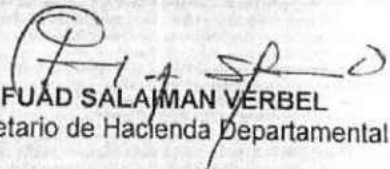
GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE HACIENDA

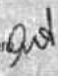
**EL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA
GOBERNACION DE SUCRE**

CERTIFICA:

Que con cargo a los recursos que se encuentran dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento de Sucre de la vigencia fiscal 2019, no se ha tramitado o expedido Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP para garantizar la ejecución en los procesos de selección de la convocatoria territorial 2019 para participar en el concurso de méritos.

Dado en Sincelejo, a los 22 días del mes de noviembre de 2019.


FUAD SALAJMAN VERBEL
Secretario de Hacienda Departamental

Proyect: Antonio Romero 

05

Sincelejo, enero 21 de 2021

Doctor

HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER

Gobernador de Sucre

Doctor

CARLOS ANDRÉS ALCALÁ MUGNO

Jefe Oficina Jurídica

Gobernación de Sucre

Doctora

LESVIA MONTALVO DIAZ

Procuradora Regional de Sucre

Ref. Advertencia sobre irregularidades en el Proceso de Selección Territorial 2019.

Cordial saludo,

Por medio del presente muy respetuosamente los abajo firmantes en nuestra calidad de funcionarios del Departamento de Sucre, nos dirigimos a ustedes con el fin de ponerles de presente nuestra alta preocupación con respecto a la Convocatoria N°.1126 de 2019-Territorial 2019-, que actualmente adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en especial ponerle en conocimiento al señor Gobernador de Sucre, **HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER**, que ésta ha sido adelantada sin uno de sus requisitos esenciales, y del cual el Consejo de Estado ha sido enfático al manifestar que estos concursos no se pueden adelantar ni convocar sin tener su respectiva apropiación presupuestal expedida por el Ente Territorial que va a ofertar los diferentes cargos a proveer.

En este orden de ideas, tenemos pleno conocimiento que la Convocatoria N°.1126 de 2019-Territorial 2019-, de la cual hace parte la Gobernación de Sucre, no cuenta con la apropiación presupuestal-anexamos certificación expedida por el jefe de presupuesto de la Gobernación de Sucre-, que debió ser asignada antes de haber sido firmado el acuerdo o convenio en el año 2019, en el cual fueron ofertados cada uno de los cargos a proveer por parte del Departamento de Sucre, acorde con lo establecido en la Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado-anexamos copia-.

Apartes de la sentencia:

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS – Costos / CONCURSO PUBLICO DE MERITOS – Incompetencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para cobrar coactivamente a otras entidades los costos realizados con ocasión de estos concursos / COBRO COACTIVO – No es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado

Según se indicó anteriormente, conforme a la Ley 909 de 2004, una de las funciones que ejerce la CNSC es la relativa a la fijación de los costos del correspondiente proceso de selección: Artículo 30. (...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...) Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión." Esta disposición fue parcialmente modificada por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, que para sufragar los costos de los concursos permite el cobro de unos derechos de participación a los interesados y que, por consiguiente, solo obliga a las entidades cuyos cargos deben ser provistos, a asumir el monto no cubierto con tales recaudos. (...) Por su parte, la entidad que requiere proveer los cargos debe asumir el faltante de los costos del respectivo proceso de selección, para lo cual, **como ya se ha advertido, está obligada a contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según la planeación y coordinación que se haya adelantado con la CNSC de acuerdo con los artículos 113 y 209 C.P.** De no contar con tal disponibilidad, deberá proceder a efectuarla para la siguiente vigencia fiscal, conforme a los principios y reglas presupuestales anteriormente revisados. En este punto surge la cuarta pregunta planteada por el organismo consultante, en cuanto a la posibilidad de que la CNSC pueda cobrar coactivamente a las entidades cuyos cargos van a ser provistos, la parte de los costos que les corresponde asumir para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, incluso si, al no haberse agotado un proceso previo de planeación, las entidades no cuentan con las apropiaciones presupuestales del caso. Al respecto, la Sala considera que la respuesta es negativa. Por una parte porque, **como ya se ha advertido a lo largo de este concepto, no es posible que se abra una convocatoria sin que previamente se haya verificado la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la entidad que va a asumir los costos del proceso de selección.** Por otro lado, porque las disposiciones anteriormente citadas, si bien le otorgan a la CNSC la competencia para fijar los gastos del concurso y recaudar de los participantes los correspondientes derechos de participación, no le confieren una potestad especial para declarar mediante acto administrativo una obligación a su favor por la diferencia que debe asumir cada entidad, ni tampoco para hacer su cobro coactivo. Al respecto es preciso advertir que la facultad de cobro coactivo no es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado, sino para recaudar directamente (sin necesidad de acudir al juez de la ejecución) aquellas rentas o caudales públicos que están contenidas en un título ejecutivo previo, bien proveniente del deudor o bien creado por la propia entidad cuando le ha sido reconocida expresamente una competencia para ese fin. Por tanto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad de cobro coactivo otorgada a la generalidad de entidades públicas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2005 y 98 de la Ley 1437 de 2011, presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contiene la obligación por recaudar, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación.

FUENTE FORMAL: LEY 909 DE 2004 – ARTICULO 30 / LEY 1033 DE 2006 – ARTICULO 9.

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

En este orden de ideas, señor Gobernador, como funcionarios públicos del Departamento de Sucre, no es que nos estemos oponiendo a la realización del concurso de mérito, porque somos conscientes que éste es un mandato constitucional, lo que no podemos aceptar es que éste se esté adelantado bajo una irregularidad tremendamente notable, como es la de no haber expedido en su respectivo momento por parte del Gobernador de turno, doctor EDGAR MARTINEZ ROMERO, la disponibilidad presupuestal requerida para amparar los cargos ofertados a proveer violando de esta manera tanto la ley 80 de 1993 y el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996, teniendo en cuenta que al suscribir el Acuerdo No. CNSC-20191000009116 del 19-11-2019, sin contar con el CDP ni con el RP, no se perfeccionó dicho acuerdo, por cuanto para que nazcan a la vida jurídica obligaciones recíprocas se requiere de estos documentos que son requisitos sine qua non para el perfeccionamiento de una obligación contractual; quedándonos un alto temor ante la posibilidad de adquirir y a la vez perder un derecho a través de una convocatoria, que a la simple luz de las Leyes y Normas Presupuestales, es totalmente contraria a la Ley, puesto que no puede ser subsanada, al menos que la entidad se someta a expedir una Disponibilidad Presupuestal -violando el principio de anualidad-, hoy 26 de enero de 2021, para amparar un acuerdo o convenio que fue celebrado en el año 2019. Por lo que muy respetuosamente le solicitamos que tome cartas en este asunto, solicitándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil

LA REVOCATORIA de dicho acuerdo o convenio, o en su defecto instaurar una **ACCIÓN DE NULIDAD** en contra de éste, y no incurra en cualquier tipo de omisión al no pronunciarse sobre estos hechos notorios que puedan terminar endilgándole una falta disciplinaria o incurrir en delitos de tipo penal o fiscal.

El Artículo 71 del Decreto No 111 de 1996, señala:

"(...) Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49). (...)"

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto No 2389 del 25 de septiembre de 2018, C.P.: EDGAR GONZALEZ LOPEZ, Radicado No 11001-03-06-000-2018-00129-00, señaló:

"(...) I. El régimen del CDP contenido en la Constitución y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Varias disposiciones de naturaleza constitucional y legal integran el régimen orgánico del presupuesto público. A continuación se aborda su análisis, pero desde la perspectiva exclusiva de la disponibilidad presupuestal y su incidencia en materia contractual.

1. El principio de legalidad del gasto público, y el concepto y objetivos del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), de conformidad con la Constitución Política.

Los artículos 345, 346^o y 352^o de la Constitución Política consagran los principios esenciales del Presupuesto Público, que por lo tanto gobiernan el régimen presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP).

La primera de las normas citadas dispone lo siguiente:

"**ARTICULO 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

Subraya la Sala

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional^o esta disposición consagra el principio de la legalidad del gasto público, definido por la misma corporación como la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública y fundamento del Estado de Derecho, el cual encuentra sus bases constitucionales, entre otros, en los artículos 121^o y 122^o de la Carta Política.

De manera adicional, ha establecido la Corte que el concepto de disponibilidad presupuestal se constituye en un instrumento protector del principio constitucional de la legalidad del gasto público, así:

[En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, (. . .) la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. (. . .)

Sobre el particular, conviene reiterar igualmente, lo ya expresado por esta Corporación en la Sentencia No. C-308 de 1994. MP. Dr. Antonio Barrera Carbone//, donde se afirmó:

"En virtud del principio de legalidad, la destinación de recursos públicos a objetivos no previstos por la ley es contraria a derecho y no puede cumplirse por ningún organismo o persona que administre recursos públicos, y mucho menos

por personas privadas que los administren como colaboradores del Estado. El principio de legalidad es demasiado inflexible para condescender con el manejo a discreción de los recursos públicos, bien sea por las autoridades oficiales o por los particulares". (. . .)

De conformidad con lo anterior, la disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.

(...) los objetivos de la disponibilidad son la protección de los recursos públicos para facilitar la realización de los fines estatales. los cuales no se podrían alcanzar si los ordenadores del gasto de las entidades públicas pudieran ejecutar sumas superiores a las disponibles. constituyéndose en una garantía para que los recursos incorporados en los presupuestos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas por el Estado. No sería posible entonces efectuar una correcta ejecución presupuestal si no hay disponibilidad, porque sin ella se ejecutarían partidas por encima de las presupuestadas, en perjuicio de otras que no podrían efectuarse. El objetivo de la norma no es otro que garantizar el pago de la prima técnica a que hace referencia el decreto parcialmente acusado"]".

Subraya la Sala

Así las cosas, de acuerdo con el marco constitucional del presupuesto público colombiano y su interpretación por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el deber de contar con disponibilidad de recursos para asumir un gasto o una obligación por parte de una entidad del Estado, es una expresión del principio de legalidad del gasto público que se enmarca en el mandato constitucional de legalidad de las actuaciones públicas y que permea todo el régimen presupuestal regulado por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por lo tanto, de conformidad con el marco constitucional del presupuesto público, existe el deber de las entidades públicas de contar con un certificado de disponibilidad presupuestal de forma previa a la asunción obligaciones o compromisos de carácter contractual, como una garantía de la existencia de recursos suficientes para atender los gastos y obligaciones que serán contraídos por el Estado.

2. El régimen presupuestal del CDP en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y sus disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, de las normas legales y reglamentarias que consagran y desarrollan los principios de legalidad del gasto y disponibilidad de recursos se destaca, en primer lugar, el art. 19 del Decreto 568 de 1996¹², que dispone:

"VII. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

Artículo 19. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación para expedir nuevas disponibilidades".

De acuerdo con esta definición, el certificado de disponibilidad presupuestal es el instrumento a través del cual la administración asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantiza que estas no excederán los límites de gastos previstos para una determinada vigencia fiscal, y permite organizar presupuestalmente a la entidad pública, pues expedido el certificado de disponibilidad presupuestal que afecta provisionalmente su presupuesto, la entidad sabe con qué recursos cuenta para poder expedir nuevas disponibilidades presupuestales e iniciar otros procesos de contratación.

Por otra parte, el certificado de disponibilidad presupuestal también otorga certeza a los administrados sobre los recursos con los cuales cuenta la administración para atender de manera cumplida sus obligaciones.

De manera adicional, la norma transcrita evidencia la diferencia existente entre el "certificado de disponibilidad presupuestal" y el "registro presupuestal", así: mientras el primero se expide con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso futuro y se expide con anterioridad al mismo afectando de manera provisional el presupuesto, el segundo se expide cuando se va a adquirir y se perfecciona un compromiso a través de un acto administrativo de carácter unilateral y se afecta de manera definitiva el presupuesto.

En efecto, en relación con este último el art. 20 del Decreto 568 de 1996 establece:

Art. 20. - El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Por su parte, en relación con el certificado de disponibilidad presupuestal y con el registro presupuestal, el art. 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹³, establece:

"ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86. 179/94, art. 49". (...)"

PETICIÓN ESPECIAL AL MINISTERIO PÚBLICO

1. En nuestra calidad de funcionarios públicos del Departamento de Sucre, muy respetuosamente le solicitamos un acompañamiento especial en el presente proceso, en el sentido de tomar las medidas pertinentes y requerir de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión de dicho proceso -ante la notoria irregularidad que representa la suscripción de un acuerdo o convenio, por parte de una Entidad Territorial sin contar con la Disponibilidad Presupuestal que garantizará la existencia de los recursos dentro del presupuesto de la vigencia 2019, por lo que sin duda alguna estaríamos incurso en la figura de un Hecho Cumplido, puesto que ya han transcurrido dos vigencias más (2020 y 2021), sin que exista apropiación

presupuestal que ampare el Acuerdo N°. CNSC – 2019000002486, el cual dio origen a la Convocatoria N° 1126 de 2019 -Territorial 2019-. hasta cuando se verifique si éste es viable legalmente o no.

2. Solicitar a la gobernación de Sucre, certificación de existencia de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal que ampare el Acuerdo No. CNSC-20191000009116 del 19-11-2019, en lo que atañe a los recursos para proveer los cargos sometidos a concurso en la Gobernación de Sucre.
3. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal expedida por la Gobernación de Sucre, con la que se le dio inicio al acuerdo o convenio que ofertó los cargos a proveer en el Departamento de Sucre.
4. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Reserva Presupuestal expedido por la Gobernación de Sucre para las vigencias fiscales 2020 y 2021, en aras de garantizar los recursos para el acuerdo o convenio que ofertó los cargos a proveer en el Departamento de Sucre.
5. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el valor o costo de todos los cargos a proveer -(tanto los que son asumidos por parte del departamento con recursos propios, como los que son asumidos por el Sistema General de Participaciones)- que debe asumir el Departamento de Sucre, por el Proceso de Selección Territorial 2019.
6. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los nombres de los funcionarios que adelantaron y que actualmente están participando del Proceso de Selección Territorial 2019, correspondiente a la Gobernación de Sucre, y se establezca si estos están incursos por su actuar en cualquier tipo de falta disciplinaria, por omisión o en su defecto por extralimitación de sus funciones al querer continuar con el Proceso de Selección Territorial 2019, sabiendo la inexistencia de la respectiva Disponibilidad Presupuesta y del Registro Presupuestal que ampare dicho proceso, por parte del Departamento de Sucre.

Recibimos notificaciones en la calle 23c N°. 5-27, barrio la Selva, correo electrónico vickyperez0907@hotmail.com

Anexamos. Copia Sentencia 0128 de 2016 emanada del Consejo de Estado, en veinticuatro (24) folios.

Copia del Acuerdo N°. CNSC – 2019000002486 de 2019 en veinticinco (25) folios.

Copia de respuesta de derecho de petición de septiembre 04 de 2020, emitida por la Gobernación de Sucre, donde manifiestan que revisados sus archivos pudieron constatar que no fue expedido el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal que ampara los cargos ofertados.

Copia de respuesta de derecho de petición de septiembre 15 de 2020, emitida por la Gobernación de Sucre, donde certifican y manifiestan que a la fecha señala no se habla expedido Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el amparo del acuerdo CNSC-20191000002486 de 18 de marzo de 2019, en un (1) folios.

Atentamente,

NOMBRES

APELLIDOS

FIRMA

N°. CEDULA

NOMBRES	APELLIDOS	FIRMA	N°. CEDULA
Adriana Cristina	Gómez Pérez	Adriana GP	42.272.352
Rosa Nieves	Cardenas M.	Rosa Cardenas	22.874196
José Carlos Narváez	Sin Cedula	José C	1103216405
Alvaro José	Corzumen touv	Alvaro	1102798537
Marlon Eduardo	Sones Angulo	Marlon Sones	92544213
José Mariano	Quiroz Oviedo	José M Quiroz	300235866
JULIO RUIZ	RUIZ PEREZ	JULIO	322994808
OLIMPO Sosa	Alvarez samur	Olimpo Alvarez	3008086373
Wendy Paola	(Villarreal) Gil	Wendy	3022602969
José Carlos Cortés		José Carlos Cortés	3008869296
Juan A. Navas	Daniel Jimenez	Juan A Navas	164545248
Bigia Pérez Quiroz	Pérez Quiroz	Bigia Pérez	18761282
MARK COTTEN		MARK COTTEN	64.569.810.
SUBITH. ESTALIA.	Vasquez colon.	SUBITH	18881942
Miguel Alfonso	TURIZO GUEVARRA	Miguel Alfonso	23012640
Jairo Arce - Pando	Arce Pando	Jairo Arce	92.531.691
José María Vargués Pérez		José María Vargués	92.528.609.
Humberto Edgardo	Arceízola Torres	Humberto Arceízola	92.531.731
Jorge Miguel	Merlano Steven	Jorge Miguel	92.521.017.
Ayda Castillo Solar.		Ayda Castillo	92153146
Francisco Humberto		Francisco Humberto	64.566.381.
Cecilia Polanco Utrera		Cecilia Polanco	92.276.465
			64.929.458

NOMBRES	APELLIDOS	FIRMA	Nº. CEDULA
Yurani Liz	Diaz Olmos	Yurani L	64.702.216
EUSTAVO AODFO	Belaño MARTINEZ	EUSTAVO B.	1102.888.239
Ruben Dorio	Casas Rojas	RUC	1102813132
Sandra Carmen	Flórez	cf	64568395
Huasto Mebaroz		Huasto	92503589
Elizabeth	torres N	ETM	64.575.023.
Gloria Monterroza		Gloria	64.560.449
Wery Aparicio		Wery	64.580.567
Julio Miguel Alencal		Julio	11051916
FABIO PASTOR RIOS		FABIO	1102833243
Bisela María Medina Segueda		Bisela Medina	23.182.599
Andrea Carolina Mendez J. J. J.		Andrea Mendez J.	1100545815
Amalfi CALIZ		Amalfi CALIZ	64741004
Olga Lina Rios		Olga Lina Rios	64928940
Mariano Fernando Costa Alvarez		Mariano	1102805404
Juan de Dios		Juan de Dios	70-982878
José Mardaga Díaz		José Mardaga	92.529.411
EUSTAVO Abdala Vergara		EUSTAVO	92550958
Sol Marina Alvarez Blanco		Sol Marina	64890890
Jelina Figueroa Cabri	29/01/2021 D.P. 6511180	Jelina	1.102'822'252

NOMBRES	APELLIDOS	FIRMA	Nº. CEDULA
Juan Jairo	Castillo Bayo	Juan C.	1005603993
Walter	Dodo	Walter	92543776
Robert Manuel	Quiroz Quiroga	Robert	92514724
Eliana Judith	Verjara Guerra	Eliana	64570473
Oscar Alfredo	Hernandez Buleta	Oscar	18778347
Diana Flores F	Florez Flores	Diana	1064981485
Joson Amador	Acosta Rivero	Joson	18.880.325
Miguel Emilio	Laguna Martinez	Miguel	92'544.984
Alfredo J. Campo Tous		Alfredo	92511457

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

Abogado

Señores:

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

E.S.D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE – Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Rina Paola Hernandez Benitez mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64741.409 de Corozal domiciliada y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE – Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:

Rina Paola Hernandez Benitez
CC No. 64.741.409 Corozal



ACEPTO:


JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
C. C. No. 1.103.108.527

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
Abogado

Señores:
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.
E.S.D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Roba Ana Cecilia, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64525069 de San Andrés domiciliada y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:

Roba Ana Cecilia
CC No. 64525069



ACEPTO:

Jose Fernando Aguas Dorado
JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
C. C. No. 1.103.108.527

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

Abogado

Señores:

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Eloy Eligio Pérez Suárez varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.775.232 de Los Palmitos domiciliado y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:



CC No. 18.775.232



ACEPTO:



JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

C. C. No. 1.103.108.527

T. P. No. 246.130 del C. S de la J.

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

Abogado

Señores:

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.
E.S.D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE – Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Jairo Rafael Dorado Rueda, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92528609 de Sinuelo domiciliado y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE – Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:

Jairo Rueda
C.C. No. 92528609 - 552



ACEPTO:

Jose Fernando Aguas Dorado
JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
C. C. No. 1.103.108.527
T. P. No. 246.130 del C. S de la J.

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
Abogado

Señores:
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.
E .S .D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE – Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Glenda Luz Nazzari Caldera mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.574.211 de Sinceleto. domiciliada y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE – Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:

Glenda Luz Nazzari Caldera
CC No. 64.574.211



ACEPTO:

Jose Fernando Aguas Dorado
JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
C. C. No. 1.103.108.527

Per

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

Abogado

Señores:

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

E.S.D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Andrés Gómez Cabarcas, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030534609 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:

Andrés Gómez Cabarcas
CC No. 1030534609

ACEPTO:

Jose Fernando Aguas Dorado
JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

C. C. No. 1.103.108.527

T. P. No. 246.130 del C. S de la J.

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
Abogado

Señores:
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.
E. S. D.


REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 2019100002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 2019100009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 2019100009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Rafino Meza Suarez, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.557.351 de Corozal domiciliado y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 2019100002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 2019100009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 2019100009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.


El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:


CC.No. 92.557.351



ACEPTO:


JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
C. C. No. 1.103.108.527
T. P. No. 246.130 del C. S de la J.

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
Abogado

Señores:
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.
E.S.D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Gloria Patricia Monterrosa Aguas, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.560.449 de Sincalejo domiciliada y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:

Gloria Patricia Monterrosa Aguas.
CC No. 64.560.449



ACEPTO:

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
C. C. No. 1.103.108.527

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

Abogado

Señores:

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

E.S.D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

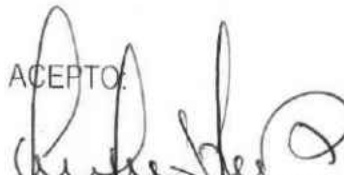
José Carlos Vergara Suárez, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3837446 de Corozal domiciliado y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:

José Carlos Vergara Suárez
C.C. No. 3837446 Corozal.

ACEPTO:


JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

C. C. No. 1.103.108.527

T. P. No. 246.130 del C. S de la J.

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

Abogado

Señores:

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.
E.S.D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Teodoro Beltrán Thurán, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9038058 de San José domiciliado y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.


El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:


CC No. 9038058



ACEPTO:


JOSE FERNANDO AGUAS DORADO
C. C. No. 1.103.108.527
T. P. No. 246.130 del C. S de la J.

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

Abogado

Señores:

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C. :

E.S.D.

REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

EDGAR GARCIA TORRES, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.225.615 de Zulu domiciliado y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:

CC No.

92.225.615



ACEPTO:

Jose Fernando Aguas Dorado
JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

C. C. No. 1.103.108.527

T. P. No. 246.130 del C. S de la J.

JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

Abogado

Señores:

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

E.S.D.

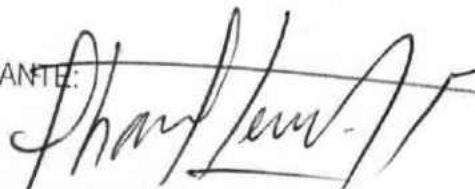
REF: PODER

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la CNSC.

Jonny Alberto Herrera Flores, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92 513 901 de Sincedo domiciliado y residente en esta ciudad, muy respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal-Sucre-, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.108.527, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 246.130 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD, regulada por el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA CONTRA el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el Acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019", expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar que los mismos fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones Constitucionales y Legales.

El abogado **JOSE FERNANDO AGUAS DORADO** queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones necesarias para llevar a buen término el presente mandato; tales como recibir, solicitar copias, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

OTORGANTE:



CC No. 92.513.901

ACEPTO:



JOSE FERNANDO AGUAS DORADO

C. C. No. 1.103.108.527

T. P. No. 246.130 del C. S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

No. de Radicación: 11001-03-25-000-2021-00368-00 (1844-2021)
Demandante: Rina Paola Hernández Benítez y otros
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil¹ (CNSC),
Departamento de Sucre.
Decisión: Se admite demanda de Nulidad Simple

-
1. El Despacho conoce la demanda de la referencia con informe de la Secretaría,² para estudiar su admisibilidad.
 2. Con miras a lograr un mejor entendimiento del asunto puesto en conocimiento de esta jurisdicción, a continuación, se realiza un resumen de la demanda, es decir, de sus pretensiones y de sus fundamentos de hecho y de derecho:

I. LA DEMANDA

3. Se trata del medio de control de Nulidad Simple promovido por los señores Eloy Eugenio Pérez Suarez, Jairo Rafael Arroyo Pineda, Rina Paola Hernández Benítez, Paola Díaz Naizir, Glenda Luz Nazzer Caldera, Andrés Gómez Cabarcas, Rufino Meza Suárez, Gloria Patricia Monterroza Aguas, José Carlos Vergara Suárez, Teóduo Bello Tuiran, Edgar García Torres, y Yoni Alberto Herrera Flórez, a través de apoderado y en su condición de funcionarios y empleados de la Gobernación de Sucre, respectivamente, con el propósito de obtener la anulación de los siguientes actos administrativos:

- *Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019 «por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019».*
- *Acuerdo No. CNSC-20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 «por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019».*

¹ En adelante CNSC.

² Del 16 de junio de 2021, visible a índice N° 2, anexo N° 7 de SAMAI.

- *Acuerdo No. CNSC-20191000009386 del 05 de diciembre de 2019 «por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486, modificado por los Acuerdos No. 20191000009116 y 20191000008046 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019».*

1.1. Los fundamentos fácticos

4. Para una mejor comprensión del presente asunto, el Despacho sintetiza los fundamentos de hecho presentados por la parte demandante, los cuales se encuentran expuestos en el texto presentado por la parte actora y en los antecedentes administrativos allegados por medios virtuales a SAMAI, así:

4.1 La CNSC, a través del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019; convocó y estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, dentro del cual ofertó (117) empleos con (403) vacantes de los niveles profesional, técnico y asistencial.

4.2 De lo anterior, el Acuerdo No. CNSC-20191000009116 del 19 de noviembre de 2019, modificó los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019, ofertó (116) empleos con (408) vacantes de los niveles profesional, técnico y asistencial.

4.3 Así mismo, el Acuerdo No. CNSC-20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se modificaron los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 y del Acuerdo No. CNSC-20191000009116 de 2019, ofertó (114) empleos con (383) vacantes de los niveles profesional, técnico y asistencial.

4.4 Publicitada la convocatoria referida, los demandantes solicitaron su suspensión ante el incumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-183 de 2019, mediante la cual declaró exequible el artículo 31 de la Ley 909 de 2004³ que en su numeral primero establece que la convocatoria deberá ser suscrita por la CNSC y el Jefe de la entidad u organismo como manifestación del principio de colaboración armónica y que en todo caso, la CNSC no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido y expedido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, como lo son, los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, entre otros.

1.2. El concepto de la violación

³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

5. Con el objeto de sustentar las pretensiones de la demanda, la parte accionante argumentó que los actos administrativos objeto de reproche, fueron expedidos con:

5.1 **(I) Infracción de las normas en que debería fundarse**, dado que la expedición de los actos administrativos demandados, incurrieron en una violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia, por cuanto, la Gobernación de Sucre, tenía el deber constitucional y legal de concurrir a la expedición de los actos administrativos que establecen y modifican la referida convocatoria, y de efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes; **(II) Expedición irregular**, debido a que los acuerdos demandados, fueron expedidos unilateralmente por la CNSC, sin contar con una apropiación destinada a cubrir los costos que genera el concurso público, infringiendo el artículo 345 de la Constitución Política, el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 1994, los artículos 1, 2, 4, 11, 13, y 14 del Decreto 111 de 1996, y la sentencia 0128 de 2016, proferida por esta Corporación, normatividad en la que se encuentran regulados; (a) la prohibición de percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto; (b) los empleos públicos de carrera; (c) el estatuto orgánico del presupuesto; (d) y de la obligación de las entidades, de planear y coordinar con la CNSC la realización oportuna de los concursos públicos de méritos, y de constituir con antelación, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que les corresponde asumir para esos efectos.

1.3 Solicitud de medida cautelar

6. Con la presentación de la demanda, los accionantes solicitaron decretar como medida cautelar preventiva, de que trata el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, la suspensión provisional de los actos cuestionados, esto es, de los acuerdos No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019, No. CNSC-20191000009116 del 19 de noviembre de 2019, y No. CNSC-20191000009386 del 05 de diciembre de 2019; «*por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019*» y «*se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019*», dentro de los cuales se ofertaron (114) empleos con (383) vacantes de los niveles profesional, técnico y asistencial. Adicionalmente solicitaron dejar sin efecto la etapa de inscripción adelantada por la CNSC y la Gobernación de Sucre y todas aquellas etapas que se surtan durante el trámite de esta demanda.

7. En sustento de las peticiones descritas, reiteraron los argumentos invocados en el concepto de la violación de la demanda. Así mismo, agregaron que en aras de lograr la efectividad de la sentencia, es necesario decretar la medida cautelar solicitada respecto de los actos acusados, dado que continuar con el desarrollo y ejecución de la convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, afectaría el interés público, y de los funcionarios y empleados adscritos a la planta global de cargos de la Gobernación de Sucre, por cuanto, resultaría más gravoso esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos.

II. EL TRÁMITE PROCESAL QUE SE LE HA DADO A ESTA DEMANDA

8. La presente demanda de Nulidad Simple fue radicada el 16 de junio de 2021 y correspondió por reparto a este Despacho para impartir el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

1.- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD EN ESTE CASO

9. El «medio de control» de «Nulidad» promovido por los demandantes, está regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

«Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforma las reglas del artículo siguiente.».

10. De acuerdo con la norma trascrita, a través del «medio de control» de «Nulidad», toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos: **(a)** con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(b)** sin competencia, **(c)** en forma irregular, **(d)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(e)** mediante falsa motivación, **(f)** o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

11. Así mismo, en aplicación de la tradicional «teoría de los móviles y las finalidades», a través del aludido «medio de control» de «Nulidad», «excepcionalmente» se permite pedir, por esta vía procesal, la nulidad de los actos administrativos particulares, o, agrega la Ponente, de los generales que tengan efectos particulares fácilmente determinables cuando: **(i)** con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; **(ii)** se trate de recuperar bienes de uso público; **(iii)** los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y **(iv)** la ley lo consagre expresamente.

12. Así las cosas, el medio de control de Nulidad tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este instrumento jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto.

13. Entonces, en ejercicio de medio de control de «Nulidad»: **(i)** cualquier persona puede cuestionar la legalidad de los actos administrativos, **(ii)** que pueden ser tanto de naturaleza general como particular, **(iii)** y puede ser ejercido en cualquier tiempo, es decir, que para el caso específico no existe límite temporal o término de caducidad para demandar.

14. Al descender al caso en concreto, se observa que mediante los acuerdos No. No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019, No. CNSC-20191000009116 del 19 de noviembre de 2019, y No. CNSC-20191000009386 del 05 de diciembre de 2019; «*por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019*» y «*se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019*», dentro de los cuales se ofertaron (114) empleos con (383) vacantes de los niveles profesional, técnico y asistencial. Adicionalmente solicitaron dejar sin efecto la etapa de inscripción adelantada por la CNSC y la Gobernación de Sucre y todas aquellas etapas que se surtan durante el trámite de esta demanda.

15. En ese contexto, se observa que: **(i)** el acto administrativo demandado es de carácter general y abstracto, pues no definió la situación jurídica particular y concreta de ninguno de los participantes en la convocatoria 1126 de 2019 – Territorial 2019, por consiguiente, es pasible de ser demandado por las vías del «*medio de control*» de «Nulidad»; y **(ii)** de las pretensiones de nulidad formuladas y del concepto de la violación de la demanda, no se persigue el restablecimiento de derechos subjetivos en favor de los demandantes o de terceros, y por ende, el medio de control está bien empleado en esta ocasión.

16. Definido lo anterior, procede la Ponente a verificar si en el presente caso, la demanda interpuesta por los demandantes cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, reformados por el Decreto Legislativo 806 de 2020⁴ y la Ley 2080 de 2021⁵.

2.- LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

17. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original, señala los requisitos que debe contener toda demanda para su admisión, así:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.».

18. Así mismo, los artículos 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, establecen, en su versión original, lo relacionado con la forma como deben individualizarse las pretensiones, así como la manera en que deben acompañarse sus anexos:

«Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

(...)

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.».

19. Al estudiar de manera integral y detallada el texto de la demanda, encuentra la Ponente que:

⇒ En el primer acápite de la demanda, la parte accionante identifica a las demás partes del proceso y sus respectivos representantes;

⇒ Las pretensiones de la demanda se encuentran esbozadas por separado y de forma clara y precisa;

⇒ La parte demandante relata los hechos en que funda sus pretensiones, los cuales están debidamente determinados, numerados y clasificados;

⇒ La parte accionante relaciona las normas violadas y expone el «concepto de la violación»;

⇒ La parte actora relaciona la petición de pruebas que pretende hacer valer;

⇒ La demanda contiene como anexos, copia de los actos administrativos demandados y del proceso administrativo adelantado para su expedición, además de varias probanzas documentales, copias completas de sí misma; y por último,

⇒ En la demanda se indican las direcciones de notificación de las partes.

20. En consecuencia, por reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original, se ordenará admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, interponen los señores Eloy Eugenio Pérez Suarez, Jairo Rafael Arroyo Pineda, Rina Paola Hernández Benítez, Paola Díaz Naizir, Glenda Luz Nazzer Caldera, Andrés Gómez Cabarcas, Rufino Meza Suárez, Gloria Patricia Monterroza Aguas, José Carlos Vergara Suárez, Teódulo Bello Tuiran, Edgar García Torres, y Yoni Alberto Herrera Flórez, contra los mencionados actos administrativos proferidos por la CNSC, acuerdos No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019, No. CNSC-20191000009116 del 19 de noviembre de 2019, y No. CNSC-20191000009386 del 05 de diciembre de 2019; «por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019» y «se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019», dentro de los cuales se ofertaron (114) empleos con (383) vacantes de los niveles profesional, técnico y asistencial.

3.- EN EL PRESENTE CASO, NO HAY LUGAR A EXIGIR EL NUEVO REQUISITO PARA DEMANDAR, PREVISTO EN EL DECRETO 806 DE 2020 Y EN LA LEY 2080 DE 2021

21. En este apartado, el Despacho explicará las razones por las que, para este caso en concreto no es exigible el nuevo requisito de la demanda contenido en el Decreto

Legislativo 806 de 2020⁶ y en la Ley 2080 de 2021⁷, referido a acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado a través de medios electrónicos.

22. En efecto, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica efectuada a través del Decreto Declarativo 637 de 6 de mayo de 2020⁸ para conjurar los graves efectos sociales y económicos generados en todo el territorio nacional con ocasión de la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», cuya principal finalidad es evitar y disminuir la congestión de los despachos judiciales, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso, el derecho al trabajo de los servidores judiciales, abogados litigantes y sus empleados, y el derecho a la salud de los sujetos procesales que intervienen en el trámite de los procesos judiciales en todas las jurisdicciones, los cuales resultaron afectados por las múltiples restricciones a la movilidad, y la suspensión de términos en los procesos, derivados de las medidas sanitarias adoptadas para hacer frente al mencionado virus.

23. Para el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Legislativo 806 de 2020⁹, introdujo entre otras modificaciones, el uso de los medios digitales disponibles para el trámite de las distintas actuaciones procesales, tanto a cargo de las partes como de los Despachos judiciales, también dispuso que no se exigirá el cumplimiento de formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias (*artículo 2º*). En ese contexto, con el fin de privilegiar el uso de los medios tecnológicos como medio de acceso a la administración de justicia, el legislador extraordinario consagró un nuevo requisito para la presentación de las demandas en todas la jurisdicciones, que consiste en que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir copia de ésta y sus anexos al demandado por medios electrónicos, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado, el incumplimiento de esta exigencia es causal de inadmisión. Al respecto, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º dispuso lo siguiente:

«Artículo 6o. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁸ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. » (Subrayas fuera de texto para resaltar)

24. Entre tanto, el Consejo de Estado, con el apoyo del Gobierno Nacional, en especial del Ministerio de Justicia, y con la participación activa de la academia y de los jueces, los magistrados y los usuarios de esta jurisdicción, impulsaron una iniciativa legislativa ante el Congreso de la República que dio origen a la Ley 2080 de 2021¹⁰, con el propósito de reformar del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Cómo puede apreciarse en las diferentes gacetas en las que consta el trámite legislativo de la Ley 2080 de 2021¹¹, ésta busca entre otros aspectos fundamentales, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites administrativos y en los procesos judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo cual, se reprodujo casi que de manera exacta muchas de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020¹².

25. Dentro de las normas traídas del citado decreto legislativo, se encuentra el requisito para presentar la demanda regulado en su artículo 6º, el cual fue consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹³, cuyo texto indica:

«Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar también su canal digital.

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. » (Subrayas fuera de texto para resaltar)

26. Según las nuevas normas procesales que rigen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la presentación de la demanda, el demandante deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandando a través de medios electrónicos, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca su dirección física o electrónica. El incumplimiento de dicha carga procesal por parte de la parte actora genera la inadmisión de la demanda.

27. Las normas que contemplan el requisito en mención cobraron vigencia a partir de su publicación así: **(i)** Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁴ fue publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020¹⁵ y por tanto se encuentra vigente a partir de la fecha¹⁶; y **(ii)** la Ley 2080 de 2021¹⁷ fue publicada en el Diario oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021¹⁸, por tanto, entró en vigor en la fecha¹⁹.

28. En ese orden argumentativo, el Juez o Magistrado Ponente al momento de efectuar el estudio de admisibilidad de las demandas presentadas en vigencia de las normas mencionadas, deberá verificar el cumplimiento del requisito para presentar la demanda según el cual, el demandante deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandando a través de medios electrónicos, y de no haber sido satisfecho, deberá inadmitir la demanda.

29. En ese sentido, la demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020²⁰ y de la Ley 2080 de 2021²¹, y cuyo estudio de admisibilidad es

¹⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html

¹⁶ **Artículo 16. vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

¹⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¹⁸ Svpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.x.xhtml?jsessionid=c6d9051896efc42bb463b2db2b0a

¹⁹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

²⁰ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

efectuado con posterioridad a la expedición de dichas normas; en criterio de este Despacho, no es exigible el nuevo requisito de la demanda antes aludido, referido a acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandando a través de medios electrónicos.

30. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la fecha en que fue presentada la demanda, la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados. En consecuencia, en estos eventos no es necesario acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandando a través de medios electrónicos.

31. En el caso en concreto, los demandantes presentaron la presente demanda el 16 de junio de 2021²², es decir, después de que se expidiera el Decreto Legislativo 806 de 2020²³ y de la Ley 2080 de 2021²⁴, razón por la cual, para su admisión no se exigirá el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6º y 35 de las normas mencionadas, respectivamente, pues es claro y evidente que tal exigencia no se encuentra satisfecha en el «*sub judice*», pues se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de reproche en el presente medio de control.

32. En ese sentido, como quiera que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias previstas en la versión modificada del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se expuso en el acápite antecedente, el Despacho procederá a su admisión, pese a que por las razones ya mencionadas no se envió copia de ésta y de sus anexos a la entidad demandada.

4.- SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO TERCEROS INTERESADOS

33. Por otra parte, a través de memorial del 07 de julio de 2021²⁵, las señoras Lilian Margarita Vergara Gómez e Isaura Margarita Gómez Videz, solicitaron que se les vincule al proceso, dado que tienen interés directo en el resultado del proceso, por cuanto, Lilian Margarita Vergara Gómez, actúa en nombre propio y en representación de Isaura Margarita Gómez Videz, quien es funcionaria grado 14 código 219 de la Gobernación de Sucre.

34. Al respecto, el Despacho trae a colación los artículos 171 de la Ley 1437 de 2011,²⁶ cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

²² Según acta de reparto visible a folio 223 del expediente.

²³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²⁵ Del 07 de julio de 2021, visible a índice N° 4 de SAMAI.

²⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.». (Subrayas fuera de texto).

35. También es importante invocar el artículo 223 del CPACA, que señala lo siguiente:

«**ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.** En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.»

36. Por último, el Despacho recuerda que el artículo 61 del Código General del Proceso establece que:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

37. Sobre el particular, anota el Despacho que como la señora Isaura Margarita Gómez Videz es funcionaria grado 14 código 219 de la Gobernación de Sucre, representada por Lilian Margarita Vergara Gómez, quien a su vez, ésta actúa en nombre propio, es razón suficiente para considerar que tienen un interés directo en el resultado del proceso, por lo que se ordenará su vinculación a la presente causa judicial, con lo cual, se garantiza, entre otras, el ejercicio de su derecho al debido proceso. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará, que por Secretaría, se les notifique personalmente este auto, realizándose el envío de la demanda y de sus anexos, para que si a bien lo tienen, participen en el proceso en la calidad que lo estimen pertinente.

5.- LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

38. La Ley 2080 de 2021²⁷, estableció nuevas reglas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ modificadorio del artículo 1991 de la Ley 1437 de 2011, consagró lo siguiente:

«Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

²⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²⁸ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias».

39. De la norma transcrita se colige, que el Legislador buscó agilizar la notificación de los demandados, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, pues determinó, que al momento de remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente, además de remitir el auto que se pretende notificar, se debe enviar la copia de la demanda y sus anexos. Por otro lado, suprimió el término común de veinticinco (25) días previsto en la versión original del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y en su defecto dispuso que el plazo para contestar la demanda «se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente», con el fin de otorgar mayor celeridad al proceso.

40. Es importante destacar, que las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2021²⁹ en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, con excepción de: **(i)** las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y **(ii)** los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir o situarse en virtud de las reglas procesales previstas en la norma vigente «cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones». Veamos:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

²⁹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.» (Subrayas fuera de texto).

41. En el caso en concreto, se tiene que la demanda que originó la presente causa judicial, fue presentada en vigencia del texto modificado de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-. Bajo este horizonte, como quiera que en el proceso de la referencia lo que está pendiente es el estudio de admisión, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al *sub judice* son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021,³⁰ según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde al Despacho sustanciador ordenar que el auto admisorio de la demanda se notifique en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.³¹

42. Así las cosas, por Secretaría, se ordenará notificar personalmente este auto a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos, remitiéndosele por medios electrónicos copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, los dos últimos, modificados por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

6.- LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, POR ESTADO, A LA PARTE DEMANDANTE

43. Además de «que se notifique personalmente [el auto admisorio] a la parte demandada», el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 también ordena en su numeral 1º, que dicha decisión se notifique «por estado al actor», es decir a la parte demandante.

44. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación por estado, la Ley 2080 de 2021, artículo 50, introdujo una modificación significativa al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues, como puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo, a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, «las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales»:

³⁰ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Art. 201. Inciso 3º. Versión original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)	Art. 201. Inciso 3º. Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

45. Sobre el particular, en los diferentes foros, conversatorios y encuentros virtuales realizados recientemente, se ha documentado que en términos generales, para dar cumplimiento a la orden legal de «*enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales*» cuando se trata de la notificación por estado, las Secretarías de los diferentes Despachos Judiciales de esta jurisdicción, lo hacen de las siguientes tres maneras: (i) uno o varios días antes de fijar virtualmente los estados electrónicos en el correspondiente micrositio virtual para consulta en línea, la Secretaría envía un mensaje de datos al correo electrónico de los sujetos procesales, informando que en los próximos días, o en determinada fecha, se notificará por estado la respectiva providencia, que es la manera como por ejemplo se hace en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado; (ii) el mismo día en que la Secretaría fija virtualmente los estados electrónicos, también, en la misma fecha, la Secretaría envía un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales; y (iii) uno o varios días después de fijar virtualmente los estados electrónicos, la Secretaría envía un mensaje de datos al correo electrónico de los sujetos procesales.

46. La suscrita Consejera no desconoce las dificultades y/o problemáticas en materia de congestión judicial, carencia de herramientas tecnológicas y déficit de personal, que afrontan muchos despachos judiciales del país. Pese a ello, se considera que, en aras de la certeza, seguridad jurídica y eficiencia procesal, la forma adecuada de cumplir el precepto legal contenido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes referenciado, es que uno o varios días antes de fijar virtualmente los estados electrónicos, o incluso el mismo día, la Secretaría envíe el aludido mensaje de datos al correo electrónico de los sujetos procesales.

47. En todo caso, este Despacho considera, que la formalización de la «*notificación por estado*» de las decisiones judiciales, requiere su publicación web en los denominados estados electrónicos. De esta manera, el envío de «*un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales*», durante el trámite de la notificación por estado, aunque es obligatorio por estar prescrito en la ley, tiene un propósito informativo, por lo que no puede entenderse como un requisito o presupuesto para su validez o perfeccionamiento.

48. En ese sentido, es obligación de las partes involucradas en un litigio, el deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual

de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios.

49. Por consiguiente, en este proceso, Secretaría notificará el auto admisorio de la demanda, por estado, a la parte demandante, como lo ordena el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello, la buena práctica procesal que ya viene desarrollando, consistente en que uno o varios días antes de fijar virtualmente los estados electrónicos, o incluso el mismo día, la Secretaría enviará un mensaje de datos al correo electrónico de los sujetos procesales.

7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

50. Finalmente, en concordancia con los artículos 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020³², 186 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, y 201 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda también deberá ser presentada por los canales digitales habilitados por la Secretaría General del Consejo de Estado para tal efecto, esto es ces2secr@consejodeestado.gov.co, con copia a la dirección de correo electrónico de los demás sujetos procesales.

51. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en única instancia la demanda de nulidad presentada por los señores ELOY EUGENIO PÉREZ SUAREZ, JAIRO RAFAEL ARROYO PINEDA, RINA PAOLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, PAOLA DÍAZ NAIZIR, GLENDA LUZ NAZZER CALDERA, ANDRÉS GÓMEZ CABARCAS, RUFINO MEZA SUÁREZ, GLORIA PATRICIA MONTERROZA AGUAS, JOSÉ CARLOS VERGARA SUÁREZ, TEÓDULO BELLO TUIRAN, EDGAR GARCÍA TORRES, Y YONI ALBERTO HERRERA FLÓREZ, contra los acuerdos No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019, No. CNSC-20191000009116 del 19 de noviembre de 2019, y No. CNSC-20191000009386 del 05 de diciembre de 2019; *«por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019»* y *«se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019»*.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **VINCULAR** a la presente causa judicial, como terceros interesados, a las señoras Lilian Margarita Vergara Gómez e Isaura Margarita Gómez Videz, y **NOTIFICAR** personalmente este auto a las mencionadas señoras, a través de mensaje de datos, remitiéndosele por medios virtuales copia de esta providencia, de la demanda de la referencia y de las contestaciones, para que si a bien lo tienen, participen en el proceso, en la calidad que lo estimen pertinente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al Presidente de la CNSC y al representante legal de la Gobernación de Sucre, a través de mensaje de datos,

³² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

remitiéndoseles por medios virtuales copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, los dos últimos, modificados por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces, a través de mensaje de datos, remitiéndosele por medios virtuales copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio remitiéndosele por medios virtuales copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, los dos últimos, modificados por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por secretaría, **NOTIFICAR** por Estado a la parte demandante de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello, la buena práctica procesal que ha venido desarrollando, consistente en que uno o varios días antes de fijar virtualmente los estados electrónicos, o incluso el mismo día, la Secretaría enviará un mensaje de datos al correo electrónico de los sujetos procesales.

SÉPTIMO.- CORRER traslado a las entidades demandadas en los términos del artículo 172, 175 y 205 de la Ley 1437 de 2011- *este último, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*-, dentro del cual, en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO.- ADVERTIR a las entidades accionadas, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda deben aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

NOVENO.- RECONOCER al abogado José Fernando Aguas Dorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.108.527 de Corozal - Sucre y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades conferidas por estos mediante los poderes obrantes a folios 101 a 112 del cuaderno principal.

DÉCIMO.- RECONOCER a la abogada Lilian Margarita Vergara Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.565.088 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 133.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades conferidas por estos mediante los poderes obrantes a folios 101 a 112 del cuaderno principal.

UNDÉCIMO.- CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar, en auto separado, como lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

DUODÉCIMO.- Por Secretaría de la Sección Segunda, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes del presente proceso en la base de datos del software de gestión judicial «*Justicia Siglo XXI*» y «SAMAI».

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-03-25-000-2021-00368-00 (1844-2021)
Demandante: Rina Paola Hernández Benítez y otros
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil¹ (CNSC), Departamento de Sucre y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² (ANDJE).
Decisión: Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de la fecha, el Despacho admitió la demanda de Nulidad Simple presentada por los señores Eloy Eugenio Pérez Suarez, Jairo Rafael Arroyo Pineda, Rina Paola Hernández Benítez, Paola Díaz Naizir, Glenda Luz Nazzer Caldera, Andrés Gómez Cabarcas, Rufino Meza Suárez, Gloria Patricia Monterroza Aguas, José Carlos Vergara Suárez, Teódulo Bello Tuiran, Edgar García Torres, y Yoni Alberto Herrera Flórez, con el propósito de obtener la anulación de los siguientes actos administrativos:

- *Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019 «por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019».*
- *Acuerdo No. CNSC-20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 «por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019».*
- *Acuerdo No. CNSC-20191000009386 del 05 de diciembre de 2019 «por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002486, modificado por los Acuerdos No. 20191000009116 y 20191000008046 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE - Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019».*

Al respecto, en lo que tiene que ver con el trámite de las medidas cautelares, dispone el artículo 233, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, que: «El Juez o Magistrado

¹ En adelante CNSC.

² En adelante ANDJE.



Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda». (Subraya el Despacho).

Así las cosas, en aplicación de la norma trascrita, en auto separado se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días hábiles, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Segunda, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes del presente proceso en la base de datos del software de gestión judicial «*Justicia Siglo XXI*» y «SAMAI».

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/dic./2021

Página

1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 143 24261 7/12/2021 9:58:42a. m.

JUZGADO 2 PENAL ESPECIALIZADO BTA-

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD30774	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		02 ***
92508672	CARLOS GUILLERMO	PEREZ RACERO	01 ***
SD213348	TL No 631139		***
MEDIDA	*** MEDIDA PROVISIONAL ***		***
64565088	LILIAN	VERGARA GOMEZ	03 ***

אמנת המעורבות של המדינה במשפט פלילי

C01007OFP12

CUADERNOS

gmoyag

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Tutela: 002-2021-00278
Accionante: Carlos Pérez Racero
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Asunto: Ordena remitir por competencia territorial

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción constitucional de tutela, de no ser porque se advierte que este juzgado carece de competencia por factor territorial para adelantar su trámite, conforme a lo que se sigue:

Para iniciar, valga recordar que son tres los factores para determinar la competencia en materia de tutela: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional, por lo tanto, solo en virtud de aquellos podría rechazarse la competencia o plantear un conflicto negativo para conocer de una acción de tutela.

Dichos factores son definidos por la Corte Constitucional¹ de la siguiente manera:

Factor territorial: según el cual son competentes a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde **(a) ocurre o se generó la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la acción de tutela o (b) donde se produzcan los efectos de dicha amenaza o vulneración.**

Factor subjetivo: en virtud del cual la acción de tutela impetrada en contra de: (a) los medios de comunicación corresponden a los jueces del circuito,

¹ Auto 018 de 2019

teniendo en cuenta el factor territorial, y (b) las impetradas en contra de las autoridades de la JEP corresponden al Tribunal para la Paz.

Factor funcional: el cual debe verificarse al momento de asumir la impugnación de una acción de tutela, pues solo podrá conocerla quien ostente la calidad de superior jerárquico.

Así mismo, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece en materia de competencia lo siguiente:

*"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.***

En efecto, con respecto al lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela, la Corporación en comento ha indicado que éste se determina teniendo en cuenta el sitio en el que ocurrió la violación o se puso bajo amenaza de vulneración el derecho fundamental y el lugar donde surte efectos el acto que genera tal afectación, donde se estableció:

"Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma. En este caso la accionante decidió legítimamente optar por la primera condición (...)"².

En esos términos lo ha establecido la Corte Constitucional, al indicar que *"de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del título*

² Auto 299 de 2013

*transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes"*³

Así mismo que, la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales.

En efecto, la Corte Constitucional ha expresado que *"la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes"*⁴.

En esos términos, no es el domicilio de la entidad demandada o del demandante los elementos cruciales para definir la competencia territorial en materia de tutelas, sino la existencia de un **vínculo** entre el lugar de la amenaza o violación del derecho fundamental y la concreción de la misma, por lo que es dable que el competente sea el juez del lugar donde se corporizó la vulneración, o se produzcan sus efectos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, resulta diáfano que la acción constitucional promovida por la Dra. **LILIAN MARGARITA VERGARA GOMEZ**, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS GUILLERMO PEREZ RACERO**, en contra de la **Comisión Nacional del Estado Civil**, se motiva en la suspensión del CONCURSO DE MERITOS - CONVOCATORIA 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019, *"Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito*

3 Auto 493 de 2017

4 Auto 057 de 13 de febrero de 2019

para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE”; indicando la accionante el siguiente acontecer fáctico dentro de la demanda constitucional:

1.- El Gobernador del Departamento de Sucre, suscribió y expidió junto con la presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, Dra. LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALES, el acuerdo No. CNSC 2019100002486 del 18 de marzo de 2019, modificado en los artículos 1, 2 y 7 por el acuerdo No. CNSC 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el acuerdo No. CNSC 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019, "Por los cuales se convocaron y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE – Convocatoria No. 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019”.

2.- Las actuaciones administrativas adelantadas tanto por el Departamento de Sucre, como por la CNSC, consistentes en expedir los acuerdos de la convocatoria al concurso de mérito territorial 2019 del Departamento de Sucre, sin contar con la expedición de la Disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal, están incursas en un vicio sustancial en la formación y expedición de dichos actos administrativos, quebrantando de esa forma el procedimiento que legamente se encuentra definido y fijado en la Ley - Decreto 111 de 1996- para ello.

3.- Los actos administrativos de la "CONVOCATORIA NO 1126 DEL 2019. TERRITORIAL 2019”, fueron expedidos con la omisión de la disponibilidad y registro presupuestal de la entidad–DEPARTAMENTO DE SUCRE, situación que alcanza una trascendencia sustancial. La CNSC no podía, unilateralmente y sin contar con una apropiación destinada a cubrir los costos que genera el concurso público de la entidad reflejada en el CDP y RP, expedir el acto de convocatoria y por ende, adelantar el proceso de selección. Al hacerlo de esa manera el acto nace viciado de nulidad, al ser expedidos y creados con irregularidades, que atentan contra el debido proceso administrativo, al no poseer los actos o documentos previos y necesarios para la suscripción del acuerdo de convocatoria.

4.- Con esta actuación se está incurriendo principalmente en la vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso, como también de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, al trabajo, teniendo en cuenta que se estaría permitiendo que haya una masacre laboral, generada de una convocatoria que no reúne los requisitos establecidos por la ley, generando unos posibles nombramientos de una lista de elegibles ilegal, violación que conlleva a la transgresión al mínimo vital que tienen derecho los empleados en provisionalidad de esa entidad, lo anterior sin definir posibles faltas disciplinarias y penales.

5.- La GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, respondió al traslado de la medida emitido por el Consejo de estado, de manera favorable a nuestras

pretensiones, advirtiendo que ellos han puesto en evidencia estas irregularidades ante la CNSC, sugiriéndoles la suspensión y/o terminación del precitado concurso.

*6.- El señor CARLOS GUILLERMO PEREZ RACERO, identificado con cédula de ciudadanía número 92.508.672, **actualmente en provisionalidad del cargo AUXILIAR NE SALUD AREA ETV, código 412, grado 06, funcionario de la GOBERNACION DE SUCRE**, con interés legítimo para esta acción, me ha concedido poder para instaurar ACCION DE TUTELA en contra del accionado.*

Pues bien, del acontecer fáctico mencionado se advierte que si bien la entidad demandada tiene domicilio en esta ciudad, tanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital invocados, así como sus efectos se producirán en la ciudad de Sincelejo (Sucre).

En efecto, de la revisión de la demanda constitucional se advierte que la principal pretensión de la accionante, como medida cautelar, es la **suspensión del CONCURSO DE MERITOS - CONVOCATORIA 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019**, con el fin de evitar los nombramientos respecto a la lista de elegibles de la Convocatoria Territorial 2019; para proveer cargos de funcionarios y empleados de la Gobernación de Sucre, donde labora su representado.

Lo anterior quiere decir que es en la ciudad de Sincelejo (Sucre) donde la entidad demandada deberá materializar el nombramiento que posiblemente afectará al señor CARLOS GUILLERMO PEREZ RACERO, quien labora en provisionalidad en la Gobernación de Sucre, en el cargo de AUXILIAR NE SALUD AREA ETV, código 412, grado 06, pues es el lugar donde se va a hacer efectiva la lista de elegibles que se encuentra en firme para el cargo que desempeña actualmente el precitado.

Por ende, *"la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, esta Corte ha expresado que **la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta***

vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”⁵.

Así lo determinó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en reciente pronunciamiento, cuando al desatar la impugnación de un fallo proferido por el Juzgado Homólogo 3º dentro de una tutela interpuesta por la apoderada de una persona jurídica ubicada en la ciudad de Barranquilla, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por afectación al debido proceso administrativo, nulitó la actuación por falta de competencia territorial y señaló que *"Teniendo en cuenta que la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó -AMBUG EPS S-, representada legalmente por Diana Patricia Angulo Díaz, tiene su domicilio en la Carrera 51 No.79-34- Edificio Ejecutivo, oficina 207 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), como se registró en la demanda de tutela (folio 9), es allí el lugar en donde se producen los efectos de la presunta vulneración de sus derechos, pese de que la entidad accionada, tenga su sede principal en Bogotá”⁶*

Así mismo conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, dentro un conflicto suscitado entre el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de una acción de tutela instaurada por una persona reclusa en la cárcel de Salamina (Quindío) contra el Consejo Superior de la Judicatura por vulneración al derecho de petición, indicó:

"el domicilio de la autoridad o particular que genera la presunta vulneración de derechos fundamentales no es precisamente el lugar donde se produce la vulneración”,

"(ii) No obstante, la Sala observa que el lugar de la vulneración de su derecho de petición no es Bogotá, así la sede del demandado se encuentre ahí [19] , sino Salamina, Quindío, puesto que ahí se encuentra recluso y es a la penitenciaría donde se debe enviar la respuesta que, según lo indicado, aún no se ha dado. En consecuencia, no se puede permitir que conozca de la misma un juez de Bogotá porque carece de jurisdicción.

5 Auto 057 de 13 de febrero de 2019

"Teniendo en cuenta que un factor determinante de la competencia en materia de tutela es el territorial, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 [20], se respetará la especialidad fijada por el accionante, pero se enviará la tutela al Tribunal Superior con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la presunta vulneración. Es decir, al Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal".

*"Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales [21], tenemos que: **1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración** [22] ; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió [23] la vulneración que se busca proteger.*

Lo anterior conlleva a concluir que los supuestos fácticos sobre los cuales se alega la afectación alegada acaecen, en primer lugar, en el municipio de Sincelejo (Sucre), en cuanto es en dicho lugar donde se producirán los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital invocados por la accionante, pues es de anotar que, aunque la accionada tenga su sede principal en Bogotá, lo cierto es que la presunta vulneración deprecada por la accionante sucede en esa ciudad, donde labora su representado y en la que se materializará el nombramiento que se realice dentro de la Convocatoria Territorial 2019 de la Gobernación de Sucre; convocatoria dentro de la cual también esgrime inconformidades en el debido proceso adelantado.

Por ende, fácil resulta concluir que tanto la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital y sus efectos no se producirían en esta ciudad, donde sólo se advierte que se encuentra domiciliada la entidad accionada y algunas de las entidades vinculadas, sin que sea factor determinante de competencia el domicilio de la entidad demandada; de ahí que la accionante solicite como medida provisional la suspensión del nombramiento de la lista de elegibles para proveer cargos en la Gobernación de Sucre; en cuanto es en esa ciudad donde se producirán los efectos adversos alegados como consecuencia de la vulneración alegada, por lo

que se deberán remitir las diligencias al Juez de Circuito del municipio de Sincelejo (Sucre), por ser la autoridad judicial competente por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer la presente acción de tutela es el Juez del Circuito de **Sincelejo (Sucre)**, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, **REMITASE** inmediatamente la actuación a la oficina de apoyo judicial –reparto- o Centro de Servicios Judiciales de **Sincelejo (Sucre)**, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Angélica Carrero Torres

**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ**

